



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Clase de Proceso

RADICADO	23 001 41 89 001 2023 00712 01
CLASE DE PROCESO	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	WALBERTO IBARRA IBARRA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GOMEZ PARDO

ASUNTO A RESOLVER

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial el proceso de la referencia, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia planteado por **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Montería**, frente a la **Juez Segundo Civil Municipal de Montería** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió la demanda verbal de nulidad de contrato de compraventa por Escritura Publica de la referencia al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**, quien en auto adiado 29-noviembre-2023 decidió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenar su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, alegando que el proceso es de mínima cuantía teniendo en cuenta el valor de la clausula penal pactada en el contrato la cual corresponde a \$4.950.000.

Ahora bien, mediante el centro de servicios fue repartida una vez más la demanda, asignándose su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de esta urbe. Dicha unidad judicial en auto del 30-enero-2023 dispuso declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y planteó el conflicto negativo de competencia que hoy se apresta esta judicatura a resolver.

Afirmó que el proceso es de menor cuantía, en el sentido de que la pretensión perseguida en la demanda consiste en la declaración de nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito por las partes enfrentadas en esta Litis, que según prueba obrante en el plenario asciende a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES (\$110.000.000) M.CTE, tal y como se observa en la cláusula quinta del contrato aportado, valor que corresponde a la menor cuantía, siendo su Juez Competente el Civil Municipal de esta vecindad. Afirma que la pretensión económica no asciende a \$4.950.000 en tanto también se está pidiendo la anulación del contrato de compraventa.

CONSIDERACIONES

Verifica esta unidad judicial de las providencias aportadas al plenario, que el presente conflicto de competencia se suscita en virtud del factor cuantía, en tanto la **Juez Segundo Civil Municipal de Montería** considera que el proceso es de mínima cuantía y el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Montería** estima que es de menor cuantía. El primero estima la cuantía en virtud de la cláusula penal pactada en contrato de compraventa objeto



de la demanda fijado en \$4.950.000 pesos, y el segundo la estima con base en el valor total del contrato de promesa de compraventa estimado en \$110.000.000 pesos en razón a que se está pidiendo la anulación de todo el acuerdo de voluntades.

Revisada la demanda, se advierte que sus pretensiones son las siguientes:

- “1. Declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de inmueble firmado entre mi poderdante y la parte accionada el 31 de marzo del 2022.*
- 2. En consecuencia, ordene a la demandada a devolver los CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.950.000.00) que ha retenido a mi poderdante por supuesto concepto de cláusula penal.*
- 3. Que la suma a devolver por parte de la DEMANDADA al señor IBARRA IBARRA, sea indexado a la fecha en que efectivamente se materialice dicho pago.”*

El numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., indica que la cuantía se determinará por regla general *por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación*, por lo tanto, en el caso subjudice es aplicable el criterio del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Montería quien determinó la cuantía teniendo en cuenta el valor del contrato el cual asciende a \$110.000.000 de pesos, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda se encuentra dirigida a declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa, y subsidiariamente se condene al pago de la cláusula penal por valor de \$4.950.000, y encontrando que la cuantía de dicho contrato asciende a \$110.000.000 el proceso es de menor y no de mínima cuantía.

Ciertamente, el artículo 25 del CGP estipula que:

“cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por este motivo, la demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

En razón de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: **Asignar** la competencia para conocer de la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5924ed9166a3417e8e9b8dabd2fd894de0ba6344ec2873bd8d85766c1204dd**

Documento generado en 14/03/2024 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>